

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo entre España y Francia para el establecimiento de servicios nacionales yuxtapuestos de Policía y Aduanas en Irún (España) y Le Perthus (Francia) y relativo a viajeros, capitales, equipajes y vehículos, firmado en Madrid el 30 de marzo de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 30 de marzo de 1962 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre España y Francia para el establecimiento de servicios nacionales yuxtapuestos de Policía y Aduanas en Irún (España) y Le Perthus (Francia) y relativo a viajeros, capitales, equipajes y vehículos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente;

El Jefe del Estado Español y el Presidente de la República Francesa, en su deseo de simplificar, en todo lo posible, las formalidades relativas al paso de la frontera entre los dos países y especialmente sobre el puente internacional del Bidasoa, así como en Le Perthus, han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones relativas al establecimiento de servicios nacionales yuxtapuestos (de policía y aduanas) en Irún.

Artículo 1.º I. El Gobierno francés y el Estado Español acuerdan establecer, en el territorio español de Irún, en la proximidad inmediata de la salida de los puentes de carretera internacionales, servicios nacionales yuxtapuestos, para la realización de las formalidades y controles previstos por las Leyes y Reglamentos de los dos países y aplicables a las personas, capitales, vehículos y equipajes que franqueen la frontera en uno u otro sentido.

2. Para facilitar la realización de los controles, los servicios e instalaciones se dividirán en tres sectores: un sector afecto a los servicios franceses encargados del control de viajeros, capitales, vehículos y equipajes que procedan de Francia o se dirijan a ella; un sector afecto a los servicios españoles encargados del control de viajeros, capitales, vehículos y equipajes que procedan de España o se dirijan a ella; un sector común que comprenda las vías férreas e instalaciones anejas a las mismas y el trozo de carretera que se extiende hasta la frontera.

Art. 2.º Las prescripciones legales y reglamentos franceses relativos al franqueo de la frontera se aplicarán íntegramente en el interior del sector francés definido en el artículo primero.

En particular los funcionarios y agentes franceses pueden, en el sector que les ha sido asignado, comprobar las infracciones y, sin estar facultados para llevar a cabo arrestos, obligar a regresar a Francia y si es necesario conducir a territorio francés a aquellas personas que estén desprovistas de la documentación necesaria para abandonar el país o sean reclamadas por las Autoridades francesas bien por una actividad delictiva o por contravenir las prescripciones legales y reglamentarias relativas al franqueo de la frontera.

Los funcionarios y agentes franceses pueden igualmente proceder a incautaciones, establecer transacciones sobre las infracciones comprobadas o remitirlas a las jurisdicciones competentes de su país; retener capitales, mercancías, vehículos o equi-

pajes para garantizar el pago de los impuestos debidos o las multas consiguientes. Asimismo pueden transferir a territorio francés las sumas recaudadas en virtud de los conceptos anteriores, y aquellas procedentes de toda clase de derechos, tasas aduaneras, capitales, mercancías, vehículos o bagajes retenidos en depósito, en garantía o incautados, a menos que estimen preferible proceder a su venta en las condiciones previstas por la legislación del Estado Español, en cuyo caso el producto obtenido podrá ser libremente transferido a Francia.

Art. 3.º Los controles de policía y aduana y cualquier otro control establecido por el país de salida serán efectuados antes de los controles de policía y aduana y de cualquier otro control establecido en el país de entrada.

Las prescripciones legales y reglamentarias del país de entrada entran en aplicación a partir del momento en que las Autoridades del país de salida han dado paso libre a personas capitales, vehículos y equipajes.

Las Autoridades de país de salida no pueden volver a controlar a las personas, mercancías, capitales o equipajes a las que han dado libre paso, desde el momento en que las Autoridades del país de entrada comienzan sus respectivos controles.

Los equipajes mercancías, vehículos y capitales procedentes de Francia que sean sustraídos del sector afecto a los servicios franceses antes de su control por los mismos, serán, cuando sean objeto de incautación por los funcionarios o agentes españoles, remitidos por prioridad a los funcionarios o agentes franceses.

Art. 4.º Las prescripciones legales o reglamentarias francesas y españolas relativas al franqueo de la frontera son igualmente aplicables en el sector común definido en el artículo primero.

Las Autoridades competentes francesas y españolas asegurarán conjuntamente la vigilancia de este sector, así como del trozo de carretera que se extiende hasta la frontera, y harán respetar las prescripciones legales y reglamentarias establecidas en los párrafos anteriores.

Las personas retenidas, así como las mercancías, capitales, vehículos y equipajes, serán conducidos a la oficina respectiva para ser entregados a las Autoridades competentes.

En caso de violación simultánea de las prescripciones legales y reglamentarias de los dos Estados, la entrega será realizada con prioridad a las Autoridades del país de salida.

Art. 5.º Las prescripciones legales y reglamentarias francesas relativas al franqueo de la frontera son aplicables en el sector francés definido en el artículo primero, como lo son en el Municipio de Hendaya.

En caso de infracciones cometidas en ese sector, la jurisdicción francesa competente será aquella que lo hubiese sido en el caso en que las infracciones hubiesen sido cometidas en el territorio del Municipio de Hendaya.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus respectivos servicios y en el marco del presente Acuerdo, los funcionarios y agentes de los dos Estados colaborarán y se prestarán la mayor asistencia posible, tanto en lo que se refiere a la prevención como en la investigación de las infracciones a las prescripciones legales que deben aplicar, se comunicarán asimismo, bien espontáneamente o por requerimiento, toda información de interés para el mejor cumplimiento del servicio.

Art. 7.º Los funcionarios y agentes franceses quedan sometidos, desde el punto de vista de estatutos y reglamentos disciplinarios, a las disposiciones legales aplicables en Francia.

Las Autoridades españolas concederán a los funcionarios y agentes franceses en el ejercicio de sus funciones la misma protección y asistencia que a sus propios funcionarios y agentes.

Los crímenes y delitos cometidos en los sectores definidos en el artículo primero contra los funcionarios y agentes franceses en el ejercicio de sus funciones serán castigados de acuerdo a la legislación española como si hubiesen sido cometidos

contra funcionarios y agentes españoles en el ejercicio de análogas funciones.

Art. 8.º Los funcionarios y agentes franceses llamados a asegurar los servicios en los sectores definidos en el artículo primero o que se dirijan a ellos en funciones de inspección serán autorizados al franqueo de la frontera en su documentación oficial.

Podrán llevar el uniforme nacional o signo distintivo exterior, así como sus armas reglamentarias. Estarán exentos de todo cargo personal o impuesto directo percibido en España.

Los vehículos de servicio o de propiedad personal importados temporalmente por los funcionarios o agentes franceses para su servicio o para la realización de inspecciones serán exentos de derechos de aduana o de otras tasas y dispensados de fianza. Estos vehículos no estarán sometidos a las restricciones o interdicciones de importación o exportación.

Las medidas de control serán dictadas de común acuerdo por las respectivas administraciones competentes.

Art. 9.º Sin perjuicio al derecho de las Autoridades españolas de prohibir la entrada en su territorio a todo extranjero juzgado indeseable, las personas procedentes de Francia pueden efectuar en los servicios franceses instalados en el sector que les ha sido asignado en el puesto común de Irún todas las operaciones relativas al control en las mismas condiciones que sobre el territorio francés.

Estas disposiciones son especialmente aplicables a los agentes comisionarios franceses de Aduana, así como a su personal, quienes pueden, en el sector francés definido en el artículo primero, intervenir profesionalmente cerca de los servicios franceses en las mismas condiciones y bajo las mismas reservas que si las operaciones las realizasen en territorio francés. Toda facilidad compatible con la legislación española relativas al franqueo de la frontera y a la estancia en España deberán ser concedidas a estas personas. Las operaciones efectuadas y los servicios realizados en estas condiciones serán considerados como exclusivamente efectuados y realizados en territorio francés con todas las consecuencias que de ellos se deriven.

Art. 10. Los proyectos y planos de instalación de los puestos serán sometidos a la aprobación de las Autoridades competentes de los dos países.

Las Autoridades competentes españolas pondrán a disposición de los servicios franceses encargados del control las instalaciones necesarias para el normal ejercicio de su actividad.

Estas instalaciones y los cánones debidos por su utilización serán determinados de común acuerdo por las administraciones interesadas.

Los gastos de calefacción, alumbrado y limpieza estarán a cargo de sus beneficiarios.

Art. 11. Las instalaciones afectas a los servicios franceses podrán estar señaladas con inscripciones, y escudos nacionales.

Art. 12. El material, mobiliario y los objetos necesarios para el funcionamiento de los servicios franceses serán admitidos en franquicia de aduana.

Art. 13. Los funcionarios y agentes franceses estarán habilitados para asegurar la disciplina en el interior de las instalaciones que les han sido asignadas para su uso exclusivo y a expulsar de ellas a todo perturbador.

Pueden, si lo consideran necesario, requerir para este fin a los funcionarios y agentes españoles.

Art. 14. Las líneas telefónicas necesarias para el funcionamiento de los servicios oficiales franceses podrán ser prolongadas sobre el territorio español con el fin de permitir las comunicaciones directas con los funcionarios y agentes franceses de su Administración Central.

Art. 15. Las cartas o paquetes de servicio, así como los valores originarios o destinados al sector francés podrán ser transportados por los agentes de los servicios franceses sin intervenciones del servicio postal.

Estos envíos deberán estar dotados para su circulación del sello oficial del servicio interesado.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones relativas al establecimiento de servicios nacionales y yuxtapuestos (de policía y aduanas) en Le Perthus

1.º El Gobierno francés y el Estado Español acuerdan establecer a título de reciprocidad en el territorio francés de Le Perthus (Pirineos Orientales), servicios nacionales yuxtapuestos, en donde se realizarán las formalidades y controles previstos por las Leyes y Reglamentos de los dos países y aplicables a las personas, capitales, vehículos y equipajes que atraviesen la frontera en uno u otro sentido.

2.º Para facilitar la realización de los controles, los servicios e instalaciones se dividirán en tres sectores: Un sector afecto a los servicios españoles encargados del control de viajeros, capitales, vehículos y equipajes que procedan de España o se dirijan a ella; un sector común que comprenda las vías férreas a instalaciones anejas a las mismas y el trozo de carretera que se extiende hacia la frontera.

Art. 17. En el interior del sector español y del sector común el Gobierno francés garantiza al Estado Español la estricta reciprocidad en lo que se refiere a las estipulaciones contenidas en los artículos segundo al quince del presente Acuerdo, aplicable al despacho de viajeros, capitales, vehículos y equipajes.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones finales

Art. 18. Las administraciones interesadas de los dos Estados fijarán de común acuerdo, y de acuerdo también con las necesidades existentes, las modalidades para la aplicación del presente Acuerdo en lo que no esté expresamente reglamentado en los artículos anteriores.

Art. 19. Son objeto de expresa reserva las medidas que cualquiera de las dos partes pueda tomar como consecuencia de la proclamación del estado de guerra, de sitio o del estado de urgencia en sus territorios respectivos.

Art. 20. El presente Acuerdo será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán objeto de intercambio en París.

Entrará en vigor a la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación. Su periodo de caducidad es de seis meses después de su denuncia por alguna de las Altas Partes Contratantes.

EN FE DE TODO ELLO, los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo y han estampado sus sellos.

Acordado en Madrid con fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en doble ejemplar, en lengua francesa y española, haciendo fe los dos textos a igualdad.—Por el Jefe del Estado Español, Pedro Cortina.—Por el Presidente de la República Francesa, J. de Bresson.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veinte artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en París el 23 de octubre de 1962.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de noviembre de 1962 por la que se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para realizar los préstamos definidos en el artículo segundo, apartado B) del Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El artículo segundo del Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, establece en su apartado B) que el Banco de Crédito Agrícola podrá conceder préstamos en efectivo a empresarios agrícolas, sean personas físicas o jurídicas, sin sujeción respecto a cuantía a los límites establecidos para las operaciones que venía realizando el Servicio Nacional del Crédito Agrícola. Dichos préstamos deberán ser destinados a inversiones que se dirijan a la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria y de sus medios de producción, o a la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales y pecuarias.